



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Interesado	LIBARDO EUSEBIO PARRA ORTÍZ
Causante	LUZ HELENA VÉLEZ RAMÍREZ
Radicado	05001 4003 014 2021 00421 00
Auto	
Asunto	Rechaza demanda por factor cuantía

Revisada la presente solicitud liquidatoria de herencia advierte el Despacho que se trata de una demanda de mayor cuantía cuya competencia está atribuida al Juzgado de Familia del Circuito por el factor cuantía, toda vez que al tenor del artículo 18 numeral 1 del Código General del Proceso se dispone que los *Jueces Civiles Municipales* conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía y el artículo 22 numeral 9 *ibídem* establece que los *Jueces de Familia* conocen en primera instancia, de los procesos de sucesión de mayor cuantía, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 el mismo estatuto procesal, son aquellas que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 150 S.M.L.M.V, que equivalen para el año de presentación de la demanda (2021) a la suma de \$ 136.278.900.

Ahora bien, el artículo 26, numeral 5 dispone del C.G. del P., que la cuantía se determinará de la siguiente forma:

"...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

En el asunto bajo examen, se advierte que el Interesado pretende la liquidación de la herencia de la causante LUZ HELENA VÉLEZ RAMÍREZ, en calidad de cónyuge supérstite, solicitud en la que relaciona como bienes relictos de la sucesión tres inmuebles ubicados en:

- Carrera 86 77BB-40 de Bello, avalúo catastral 100%: **\$84.748.000**

- Calle 15 71-22 (201) Belén Las Playas, avalúo catastral 100%: **\$130.904.000**
- Calle 53AB 82-19/53^a-99 La Soledad Robledo, avalúo catastral 50%:
\$15.590.500

Así las cosas, conforme las normas precitadas, el valor a la fecha de presentación de la demanda, 20 de abril de 2021, ascendería a la suma de **\$231.242.500**, fundamento en el que se soporta que el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juez de Familia del Circuito, en razón a la cuantía del asunto, por cuanto está supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, demostrado como quedó la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., se remitirá con sus anexos, a través de los medios digitales, a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín-Reperto, para su respectivo conocimiento.

Por lo anterior, el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente solicitud liquidatoria de herencia promovida por **LIBARDO EUSEBIO PARRA ORTÍZ** en calidad de cónyuge supérstite de la causante **LUZ HELENA VÉLEZ RAMÍREZ**, por las razones argüidas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se ordena remitir el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial a través de los medios digitales, para que sea sometida a reparto entre los Jueces de Familia del Circuito de la ciudad, a quienes corresponde su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29cad04b706ddeb964c6364c4e70cbdbb4b468c9f412effc963bd90c75716f7**

Documento generado en 02/09/2021 01:26:21 PM